



## Región La Araucanía

REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación "CAPACITACIONES E. S. LIMITADA", RUT N° 78.948.210-1, en el marco de la fiscalización al Programa Más Capaz, TERCER llamado línea regular, año 2015.

### RESOLUCIÓN EXENTA

2 2 4 5

La Araucanía,

06 DIC. 2016

### CONSIDERANDO:

1.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación "CAPACITACIONES E. S. LIMITADA", RUT 78.948.210-1 en adelante el OTEC, representada legalmente por MARCO ALFREDO JIMENEZ ROMERO, RUT N° [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en AV. PRAT N°696, OF. 401, comuna de TEMUCO, Región de LA ARAUCANÍA, resultó seleccionado a través de la Resolución Exenta N°3320 de fecha 10 de Agosto de 2015, para realizar el curso denominado, "MASOTERAPEUTA" código MCR-15-03-09-0109-1, fecha de inicio 03 de Diciembre de 2015 y termino el 18 de Febrero de 2016, en los horarios de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas, en la dirección de Blanco Encalada N°190, comuna de Pucón, región de La Araucanía, en el marco del Programa Más Capaz, TERCER llamado año 2015.

2.-Que, el fiscalizador don Jorge Saldaña González, con fecha 23 de diciembre de 2015, inició proceso de fiscalización al curso antes señalado y detectó las siguientes irregularidades:

- a) Que en la programación inicial informada por el Organismo Técnico a las alumnas, consideraba clases el día martes 08-12-2015 de 09:00 a 14:00 horas, oportunidad en que no hubo clases (día feriado); el OTEC no reprograma este día, pero si extiende el horario de días siguientes para completar las horas que no fueron realizadas el día 08-12-2015. Las alumnas agregan que el OTEC no les dio otra opción y paralelamente consideran que perdieron un día de subsidio.
- b) Suspensión de clases del día 11-12-2015, por parte del Organismo Técnico, quien no informa oportunamente a las alumnas de dicha situación, a raíz de lo cual ellas concurren ese día en forma normal a clases. Dado ello el OTEC no les cancela el subsidio diario correspondiente al día 11-12-2015, quedando una molestia e interrogante en las alumnas respecto a la recepción de este subsidio.

3.-Que, mediante el Ord. (D.R. 09) N°11 de fecha 05-01-2016, se interpela al OTEC, para que presente los descargos en razón de las irregularidades detectadas en el considerando anterior.

4.-Que, OTEC, mediante misiva recepcionada en el Servicio con fecha 19 de enero de 2016 bajo el ingreso N°456, suscrita por MARCO JIMENEZ ROMERO, representante legal, responde a los descargos señalando substancialmente lo siguiente:

Que, en cuanto a la situación del día 08-12-2015, el OTEC señala: *“Respecto a la suspensión de clase del 8 de Diciembre, efectivamente estaba programada en el calendario inicial, fecha que a la vez era conocida por los alumnos y alumnas integrantes desde el inicio del curso. El día 7 de Diciembre a través de un llamado telefónico de la profesora a cargo del módulo, los alumnos solicitaron suspender la clase del día siguiente (8 de Diciembre por ser feriado) situación comprendida por nuestra parte y por consecuencia se procedió a atender el requerimiento de los alumnos planteando la alternativa de agregar 1 hora adicional los días siguientes para recuperar las horas suspendidas. Dicha alternativa fue aceptada por los alumnos sin objeción y por consecuencia se procedió a suspender la clase, con la creación de anexo de acuerdo operativo para generar el cambio”.*

Que, respecto a la suspensión de clases del día 11-12-2015, el OTEC indica: *“Respecto al 11 de diciembre de 2015, nos vemos en la obligación de suspender la clase dado a situaciones relativas al relator a cargo del módulo, el cual nos informó el mismo día respecto a su imposibilidad de llegar a dictar la clase por motivos personales. De esta forma, se procedió a registrar a los alumnos y alumnas presentes en hoja que se adjunta y se les informó con anterioridad a esta fiscalización que esta fecha sería pagada íntegramente...”.*

5.-Que, en razón de los descargos interpuestos por el OTEC, es menester consignar lo siguiente:

Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra a), los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad consignada en el numeral dos de esta presentación detectadas en el marco de la fiscalización, por haberse acreditado fehacientemente a través de diversos medios de prueba especialmente la inspección personal del fiscalizador, las declaraciones de los participantes, el cotejo de la documentación, es menester señalar que el OTEC expone en sus descargos que a petición de las alumnas se suspendió la clase del 08 de diciembre de 2015, además agrega que las participantes aceptaron las condiciones en que se recuperarían las horas de clases, sin embargo no adjunta medio de prueba alguno que respalde sus dichos, por cuanto se desestima el argumento expuesto por el OTEC. Que según las Bases del Programa contenidas en la Resolución Exenta N°2553, en su Capítulo 6, numeral 6.2.4.1, cuarto párrafo, señalan *“La generación, presentación y aprobación del o los Anexos de Acuerdo Operativo se deberá realizar siguiendo el mismo procedimiento indicado en los puntos anteriores para el Acuerdo Operativo, debiendo realizarse has 3 (tres) días hábiles antes de que se produzca el cambio solicitado”.* Lo anterior no se cumplió, para la suspensión de clases del día 08-12-2015, ya que el Anexo de Acuerdo Operativo fue generado por el Organismo Técnico, prácticamente el mismo día que alteró el horario, que el hecho irregular es sancionable según lo indicado en la Resolución ya aludida, título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, párrafo 10.1.2 “Infracciones Menos Graves”, letra c) que indica como infracción *“no dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo, sus Anexos y/o modificaciones, tales como: ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado al SENCE, o ejecutar la actividad de capacitación en un horario distinto al informado”*, específicamente el OTEC extiende las jornadas de ejecución del curso, a fin de recuperar la no ejecución de éste el día 08 de diciembre de 2015, que la multa aplicar fluctúa entre 16 a 30 U.T.M.

6.-Que, en razón de los descargos interpuestos por el OTEC, es menester consignar lo siguiente:

Que respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra b), el OTEC presenta como medio de prueba el correo electrónico dirigido a Gemita Alvarez, funcionaria de esta Dirección Regional, teniendo como fecha de emisión el 11 de diciembre de 2015, a las 11:50 horas, en dicho correo se indica la suspensión de clases para ese día, por inconvenientes en la hora de llegada del relator, se suma a esto la imposibilidad de asignar de forma inmediata a un relator de reemplazo, adicionalmente el OTEC menciona que genero un Anexo de Acuerdo Operativo N°35990, indicando como fecha de recuperación el 18 de febrero de 2016, que teniendo presente el argumento expuesto por el OTEC el cual no es refutado por la Unidad de Fiscalización Regional, en el Informe Inspectivo Regional Folio N°866, el cual es suscrito por el fiscalizador regional don Jorge Saldaña, de conformidad a esto se acoge el descargo presentado por el OTEC y se levanta el cargo formulado.

7.-Que, según la Resolución Exenta N°2553, título décimo (10), el SENCE tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las diversas fases del Programa Más Capaz, con el objeto que se realice acorde con lo estipulado en las Bases, convenio, propuestas, acuerdo operativo y su (s) anexos, entre otros. Además, se faculta al Servicio Nacional para que en caso de acreditarse infracción o incumplimiento por parte del OTEC a las obligaciones contraídas en el marco de la ejecución del programa Más Capaz, se aplique multa (s) la (s) cual (es) fluctúa (n) de 3 a 50 UTM, dependiendo de la gravedad de la (s) infracción (es).

8.-Que, el informe de fiscalización folio N° 866, contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, el cual es parte integrante de esta resolución.

9.-Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 N° 2 del D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Reglamento General de la ley 19.518, se verifica la agravante de la conducta anterior del infractor habida consideración que la entidad en cuestión registra sanciones anteriores en el sistema.

#### **VISTO:**

La Ley N°20.798, de Presupuesto del Sector Público del año 2015, ha contemplado la asignación 15-24-01-007, que tiene por objeto financiar el Programa Más Capaz y el Decreto Supremo N°101, de 11 de diciembre de 2014, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, que crea y establece marco normativo del Programa.

La Ley 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo y el Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del trabajo y Previsión Social.

La Resolución Exenta N°2553 del 29 de Mayo de 2015 que aprueba las Bases del Tercer Concurso Línea Regular, Modalidad Abierta, Programa Más Capaz 2015, que la Resolución Exenta N°560, de fecha 30 de enero de 2015, delego facultades en el Marco del programa Más Capaz, en los/as Directores regionales, sus subrogantes y /o en los/las funcionarios a contrata con

facultades directivas, y la Resolución N°1675 de fecha 28 de Agosto de 2015, de la Dirección Regional de La Araucanía, que aprueba el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de los cursos.

La Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese al Organismo Técnico de Capacitación, "CAPACITACIONES E. S. LIMITADA", RUT 78.948.210-1, "la siguiente multa administrativa, habida consideración de los descargos presentados y la agravante existente:

• Multa equivalente a **22 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra a), el cual es sancionado según la Resolución Exenta N°2553, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", párrafo 10.1.2 "Infracciones Menos Graves", letra c) que indica como infracción "*no dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo, sus Anexos y/o modificaciones, tales como: ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado al SENCE, o ejecutar la actividad de capacitación en un horario distinto al informado*", específicamente el OTEC extiende las jornadas de ejecución del curso, a fin de recuperar la no ejecución de éste el día 08 de diciembre de 2015.

2.- La entidad sancionada deberá pagar la multa directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [REDACTED], convenio N°10605983, correspondiente al BancoEstado, debiendo acreditar su pago en esta Dirección regional y en la casilla de correo [REDACTED]. **La materialización del pago deberá realizarse utilizando la boleta de depósito que se adjunta a la presente Resolución Exenta, lo anterior, a objeto que este Servicio Nacional de Capacitación pueda identificar el origen y el responsable del depósito.** La interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°59, en relación al artículo N°41, ambos de la Ley N°19.880, deberá efectuarse ante esta autoridad regional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, podrán deducirse todos los demás recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, que ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, en la medida que se den los supuestos que ella disponga. De igual modo, procederán los recursos jurisdiccionales que la ley disponga. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme lo dispone el inciso primero, del artículo 57 del citado cuerpo legal.

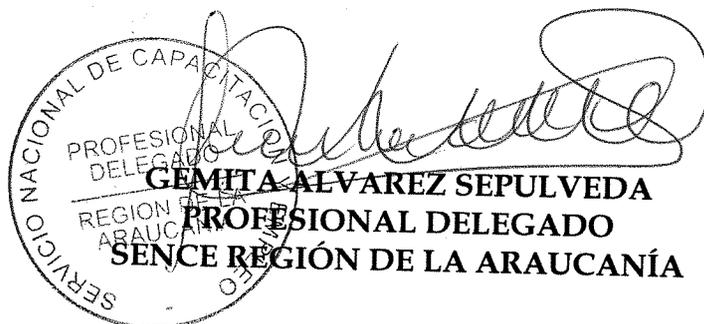
3.- Con todo, el Servicio Nacional para el caso, en que el ejecutor no pague las multas dentro de 10 días hábiles, SENCE se reserva la facultad de suspender los pagos hasta la acreditación del pago de la multa, cuando corresponda o hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento en lo pertinente, debiendo el ejecutor otorgar nueva garantía en el evento que tenga otros cursos seleccionado en la misma región.

4.- Mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no autorizará actividades o cursos de capacitación respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de conformidad a

lo dispuesto en el artículo 15, inciso octavo, letra j) del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

5.-Notifíquese la presente resolución al representante del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

**ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GAS/evr/jlm  
Distribución:

- OTEC "Capacitaciones E.S LTDA."
- Fiscalización Regional
- DAF REGIONAL
- Oficina Partes